



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 DE NOIA

PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL)

Teléfono: 881997510/11 (CIVIL), Fax: 881997514

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TG

Modelo: VJ0150

N.I.G.: [REDACTED]

JVB JUICIO VERBAL 000 [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO

Abogado/a Sr/a. ALEJANDRO PARRA GARCIA

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez: Sra: MARIA SOL ROIS FERNANDEZ.

En NOIA, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador/a de los Tribunales D./D^a CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO en nombre y representación de D./D^a BULNES CAPITAL SL., y bajo la dirección del Letrado D./D^a ALEJANDRO PARRA GARCIA, se ha interpuesto DEMANDA DE JUICIO VERBAL ejercitando la acción de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD en la cuantía de 1.995 euros contra D./D^a [REDACTED], con el contenido que para la demanda del juicio ordinario establece el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los documentos de los artículos 264 y 265 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Emplazada en legal forma la parte demandada, se ha personado en autos en su propio nombre y representación, formulando, asimismo demanda reconventional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 438.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, admitida la demanda, se dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Asimismo, en el escrito de contestación debe pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de vista.



Examinada la contestación a la demanda, a la vista de los datos y documentos aportados, se observa que la misma ha sido presentada dentro de plazo y que la parte demandada cumple, de conformidad con lo establecido en los artículos 438, en relación con los artículos 405 y 399, 264 y 265 de la ley procesal, con los requisitos de capacidad, representación y postulación procesal, necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede tener a dicha parte por comparecida y por contestada la demanda.

Asimismo, por el demandado, en cumplimiento del artículo 438.4 de la LEC, no se ha solicitado expresamente la celebración de vista en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 406.3 y 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reconvencción se concibe como una auténtica demanda planteada por la parte demandada frente al actor en el proceso iniciado por éste, mediante la cual se ejercita una acción totalmente independiente. Así se entiende que la citada ley procesal indique que en ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de las pretensiones de la demanda principal.

Para concretar que debe estimarse un juicio de la misma o de diferente naturaleza se ha de estar a las condiciones de cada tipo de proceso y las posibilidades de alegación y prueba de las partes. Así, conforme al artículo 438.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en ningún caso se admitirá la reconvencción en los Juicios Verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efecto de cosa juzgada.

En los demás supuestos, se admitirá siempre que: 1) no determine la improcedencia del juicio verbal, en cuyo caso el demandado podrá ejercitar la acción a través del proceso que corresponda y 2) exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Se requiere, por tanto, que la pretensión reconvenccional derive o encuentre causa en la misma relación jurídica que sustenta la principal.

TERCERO.- Asimismo, el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTIZIA

conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. Sin embargo, puede ejercitarse mediante reconvencción la acción conexas que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

CUARTO.- En el presente caso, examinada la pretensión reconvenccional se considera está prevista en uno de los supuestos recogidos en el artículo 438 de la L.E.C., y, por otro lado, la misma puede sustanciarse en este proceso, por lo que procede admitir la reconvencción formulada.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1. Se tiene por formulada por el Procurador de los Tribunales, Sr/a. [REDACTED] demanda reconvenccional contra el actor en el presente procedimiento BULNES CAPITAL S.L.

2. Confiérase traslado de la reconvencción a la parte demandante para que conteste en el **plazo de diez días** sobre lo que sea objeto de la misma; cuya pretensión se sustanciará y decidirá al propio tiempo y en la misma forma que las pretensiones objeto de la demanda principal, **DEBIENDO PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE LA NECESIDAD DE CELEBRACION DE VISTA.**

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal sin efectos suspensivos.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un



depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER (0049)(6779), en la cuenta de este expediente 1567 0000 indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "00 Civil-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "00 Civil-Reposición".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

